



# Concepto 592471 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20236000592471\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000592471

Fecha: 26/12/2023 08:03:39 a.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Concejal. Parentesco con Servidor Público Provisional. RAD. 20239001075992 del 04 de diciembre de 2023.

En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual consulta si se encuentra inhabilitado para posesionarse a ser concejal municipal, el padre de servidor público nombrado en provisionalidad de la alcaldía del mismo municipio, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar con relación a las inhabilidades para ser elegido concejal, la Ley 617 de 2000<sup>1</sup>, que modifica la Ley 136 de 1994, expresa:

*ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: (...)*

*Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".*

De acuerdo con el numeral cuarto del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, no puede aspirar ni ser elegido como concejal, quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los 12 meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento.

Según la información suministrada en la consulta, se trata del hijo del aspirante al concejo y, por tanto, se configura el elemento parental, ya que, según el Código Civil colombiano, los padres e hijos se encuentran en primer grado de consanguinidad.

No obstante, según se entiende en los hechos narrados en su consulta, el hijo de la persona que se va a posesionar como concejal, se va a posesionar como servidor público en provisionalidad en fecha posterior a la elección de su padre como concejal, por lo tanto, no se configurarían los supuestos facticos de la inhabilidad descrita en la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, no se encuentra inhabilitado para posesionarse a ser concejal municipal, el padre de servidor público nombrado en provisionalidad, con posterioridad a la fecha de elección, en cargo de la alcaldía del mismo municipio.

Sin embargo, es pertinente mencionar que en virtud del Artículo 49 de la Ley 617 de 2000, esta Dirección Jurídica considera que una vez se posea el padre como concejal del municipio, el servidor público (hijo) no podrá ser objeto de ninguna designación a nuevos cargos en el mismo municipio o en sus entidades descentralizadas mientras su pariente ejerza como concejal, salvo que se trate de dar aplicación a normas de carrera administrativa.

Me permito indicarle que, para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por

esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Sonia Estefanía Caballero Sua

Revisó: Harold Israel Herreño Suárez

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

---

Fecha y hora de creación: 2024-12-12 21:55:50